

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 10844*

Art. 1º .--Sustitúyense los artículos 2º, 4º, 32º, 35º inciso j),
----- 35º inciso k) - Texto según Decreto-Ley 9574/80, 40º,
49º, 50º, 53º, 58º y 59º del Decreto-Ley 8999/62, ratificado por Ley
6742, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º.-La caja es autárquica y tiene por objeto la rea-
----- lización de un sistema de previsión y asisten-
cia fundado en los principios de solidaridad profesional
complementada con la equidad que relaciona aportes efectua-
dos con beneficios a percibir."

"ARTICULO 4º.-La afiliación y contribución al fondo de la
----- caja son obligatorias para los médicos en e-
jercicio en la Provincia de Buenos Aires. Los casos que ex-
ceptúe este principio serán considerados por el Directorio,
según reglamentación que dictara. La no inserción en el sis-
tema, importa pérdida de los derechos previsionales."

ARTICULO 32º.-Anualmente se celebrará una Asamblea General
----- Ordinaria de los representantes, que conside-
rarán la memoria y balance presentado por el Directorio y
ratificará o incrementará la escala de aportes prevista por
el artículo 35º inciso j), vigente a la fecha de constitu-
ción de la misma."

2.

"ARTICULO 35°.-

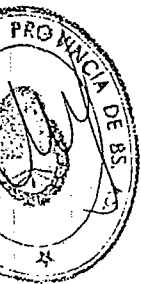
inciso j) Con los aportes mensuales de los médicos afilia
dos a la caja, según la siguiente escala míni-
ma: hasta veintiocho años de edad del afiliado:
dos (2) Galenos; veintinueve (29) años: cuatro
(4) Galenos; treinta (30) años: seis (6) Gale-
nos; treinta y un (31) años: ocho (8) Galenos;
treinta y dos (32) años: diez (10) Galenos; --
treinta y tres (33) años y más: doce (12) Gale
nos.

El Directorio queda facultado para disponer es-
calas menores para situaciones especiales que se
rán reglamentadas por el mismo. Estas escalas me-
nores se corresponderán en forma proporcional a
beneficios menores a los establecidos por esta -
misma ley.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente
en los supuestos de médicos que se diplomaren su-
perando la edad de veintiocho (28) años, el Direc-
torio deberá, a los fines del aporte mensual con-
siderar esta última edad, a partir de la cual ca-
da año se le incrementará el aporte hasta igualar
el máximo establecido por la escala precedente."

inciso k) Con el cinco por ciento (5%) del total percibido
en concepto de visitas en consultorio o domici-
lio, cualquiera sea el ámbito en que se realice,
e independientemente de la modalidad de contrata-
ción del trabajo médico.

//..



3.

Todos aquellos honorarios en concepto de visita en consultorio o en domicilio, que no sean objeto de las retenciones a que hace referencia el artículo 37° de la Ley 6742 deben ser abonados en forma directa por el afiliado, en cuyo caso el referido aporte mensual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la escala del inciso j) de este artículo. La mayor recaudación obtenida por este concepto, será aplicada prioritariamente al mejoramiento de los haberes establecidos para las Jubilaciones Ordinarias, Jubilaciones Extraordinarias, Pensiones y Subsidios Complementarios.

El Directorio reglamentará la forma, condiciones y oportunidad de efectivización de este aporte".

"ARTICULO 40°.- Los aportes a que se refiere el artículo 35° -

----- inciso j) se computarán en cuanto a antigüedad, teniendo en cuenta la edad del profesional médico al ingresar al sistema y cumplimentado que haya sido en su oportunidad el requisito de la primera matriculación en la Provincia de Buenos Aires, ya fuere en la Ex-Dirección de Higiene, Ministerio de Salud o Colegio de Médicos.

En el supuesto de interrupción en la matriculación y en el ejercicio profesional consiguiente, no se tendrá en cuenta dicho lapso, no pudiendo computarse el tiempo de interrupción a los efectos de la jubilación y demás beneficios establecidos por la Ley o a establecerse por el Directorio, exceptuado el caso de enfermedad conocida y subsidiada por la Caja."

//..

4.

"ARTICULO 49°.- A los afiliados con treinta (30) años de ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires, habiendo cumplimentado los aportes correspondientes según lo determinado por los incisos j) y k) del artículo 35° de la presente Ley, les corresponderá, habiendo dado cumplimiento a todas las condiciones de ley, un haber jubilatorio no menor de ciento veinte (120) galenos mensuales.

Para los aportes menores a los indicados en el artículo 35° inciso j), es de aplicación proporcional el último párrafo del mismo."

"ARTICULO 50°.- Los beneficios de ley serán complementados en función de los aportes del afiliado registrados en concepto de incisos e), k) del artículo 35° y los de la Ley 10.479, de acuerdo al resultado económico financiero de la Caja."

"ARTICULO 53°.- La Jubilación Extraordinaria se otorgará al afiliado que se incapacite física o intelectual mente, en forma absoluta y permanente, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Ejercicio actual y en el tiempo inmediato anterior, en la forma, condiciones y exigencias de los artículos 3° y 44° de esta ley.
- b) Que la causa de incapacidad sea posterior a la inscripción en la matrícula.

El monto mínimo de este beneficio será igual al mínimo de la jubilación ordinaria complementada en su caso, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 50° y en función de aportes efectuados, artículo 35° inciso e) y k) y la Ley 10.479, hasta la fecha de incapacidad del solicitante de acuerdo al resultado económico-financiero de la Caja, desaparecida la incapacidad, cesará el beneficio."

5.

"ARTICULO 58°.- Cumplidos los recaudos que determine la regla-----
----- mentación y en caso de no ser la incapacidad to-
tal y permanente, el afiliado que no ha llegado a la edad que
fija el Artículo 47°, percibirá un subsidio mensual cuyo monto
no será inferior a 80 Galenos complementados en su caso de a--
cuerdo a lo establecido por el Artículo 50° de esta ley y en -
función del Registro de Aportes, inciso e) y k) del artículo -
35° y Ley 10479, por el afiliado hasta la fecha de su incapaci-
dad total y transitoria, de acuerdo al resultado económico-fi-
nanciero de la Caja."

"ARTICULO 59°.- Producido el fallecimiento de un afiliado en-
----- actividad profesional o que estuviera jubilado
o en condiciones de jubilarse o en inactividad por causa de --
fuerza mayor o por causas atendibles que no impliquen el aban-
dono de la profesión y que apreciara el Directorio, la Caja en
tregará un subsidio básico para gastos de sepelio y lutos a los
causa-habientes mencionados en el Artículo 56°, y por su orden
de prelación, salvo que hubiera designación de beneficiario. Di-
cho subsidio tendrá un monto mínimo de trescientos Galenos com-
plementados si correspondiere, de acuerdo a lo establecido por
el Artículo 50° de esta ley en función del Registro de Aportes
efectuados, inciso e) y k) del Artículo 35° y Ley 10.479, por -
el afiliado hasta la fecha de su fallecimiento, de acuerdo al -
resultado económico-financiero de la Caja."

6.

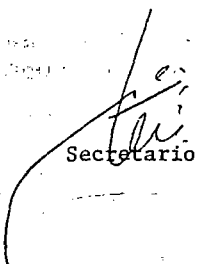
ARTICULO 2°.- Las nuevas disposiciones sobre complementación de ----- beneficios, comenzarán a regir trescientos sesenta y cinco (365) días después de la promulgación de la presente ley, para las Jubilaciones Extraordinarias, Pensiones, subsidios por enfermedad e invalidez y setecientos treinta (730) días a partir de la misma fecha, para las Jubilaciones Ordinarias.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de octubre del año mil noveciento ochenta y nueve.




Secretario de la C. de D.D.


Secretario del Senado.